



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 012 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 05 MAR 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorando N°116-2019-GRJ/ORAJ de fecha 21 de febrero del 2019; El Informe Legal N°82-2019-GRJ/ORAJ de fecha 19 de febrero del 2019; El Memorando N°133-2019-GRJ-GRDS de fecha 14 de febrero del 2019; El Oficio N°19-2019-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 08 de febrero del 2019; El Proveído N°003-2019-GRJ-DREJ/SG de fecha 21 de enero del 2019; El Informe Técnico N°44-2018-GRJ-DREJ-OADM-ORP de fecha 26 de noviembre de 2018; El Recurso de Apelación presentado por Melecio SANABRIA VILCAPOMA contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2747-DREJ de fecha 26 de diciembre del 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia (a) se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Recurso de apelación presentado por el Sr. MELECIO SANABRIA VILCAPOMA (El Recurrente), y todos sus antecedentes, el recurso de apelación interpuesto señala lo siguiente:

“Que, en primer lugar, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2447-DREJ, de fecha 26 de diciembre de 2018, es anticonstitucional y antijurídica, porque no está de acuerdo al Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Art. 1324 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al pago de la BONIFICACION DIFERENCIAL, consistente en el 30% de la remuneración total o íntegra.

***Segundo:-** que, con la Resolución Directoral Regional, se está limitando un derecho ganado dentro de la Administración Pública, por lo que se debe REVOCAR la resolución antes mencionada (...).”*

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación indica lo siguiente:

	GRDS
REG. N°	03165983
EXP. N°	02113536



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"que, por lo expuesto se concluye, que el artículo 53° del D.L. N° 276 que establece la bonificación diferencial a) que el otorgamiento por el desempeño de cargo y responsabilidad directa y b) la compensación en situación excepcional respecto a las condiciones normales de trabajo quien se encuentra orientada a incentivar el desarrollo de los programas macro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia, fundamento por la cual la petición de Melecio SANABRIA VILCAPOMA es improcedente.

SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de don **Melecio SANABRIA VILCAPOMA**, respecto al pago de la bonificación diferencial regulada en el Art. 53 del D.S N° 005-90-PCM (...).

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado por la recurrente, de fecha 31 de diciembre del 2018, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurrente solicita el pago de la "Bonificación Diferencial" dispuesta por el Decreto Legislativo 276, tiene como supuestos de incidencia lo siguiente:

"Artículo 53° "La bonificación diferencial tiene por objeto: **a)** Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y **b)** Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a los funcionarios."

Que, de lo indicado se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en su inciso b) a incentivar entre otras aspectos, el desarrollo de los Programas Micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo y la descentralización; que siendo ello así, para la percepción de clic ha debe acreditarse el desempeño de un cargo directivo, con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración;

Que, de lo expuesto podemos afirmar que para que el recurrente pueda percibir la bonificación diferencial establecida en el artículo 53° del Decreto



Gobierno Regional de Junín



Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es requisito que deba acreditar la concurrencia de labores en algunos de los supuestos señalados en el mencionado artículo, y en el caso en particular del recurrente, es un pensionista de la "Dirección Regional de Educación Junín", quien se registra con cargo clasificado en su cese, el de "Técnico en Contabilidad I";

Que, se ha podido comprobar que mediante Informe Técnico N° 44-2018-GRJ-DREJ-OADM-ORP, de fecha 26 de noviembre del 2018, la responsable de Pensiones de la Dirección Regional de Educación, informa que considera que la recurrente no ha acreditado las condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, como haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva, o haber laborado en establecimientos de salud ubicados en zonas rurales y urbano marginales; razón por la cual señala que el recurrente no le corresponde percibir dicha bonificación diferencial, toda vez que como personal activo se ha podido comprobar que se ha desempeñado como "Técnico en Contabilidad I", por lo tanto no ha desempeñado cargos que impliquen responsabilidad directiva, por lo que su pretensión carece de fundamento;

Que, en consecuencia, para poder percibir dicha bonificación diferencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el que establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276° dotado de jerarquía legal y por disposición legal expresa, el recurrente debió acreditar haber desempeñado cargo que implique responsabilidad directiva para hacerse acreedor a dicha bonificación diferencial requerida, según lo regulado por el artículo 53° del citado Decreto Legislativo. Y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MELECIO SANABRIA VILCAPOMA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2747-DREJ, de fecha 26



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

de diciembre de 2018, sobre pago de la bonificación diferencial señalada por el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 concordado con el Art. 124 del Reglamento del D.L. N° 276

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUELVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N°27444.

REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVERO S LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 MAR 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL